

DIRECTIVA 1999/86/CE DEL CONSEJO**de 11 de noviembre de 1999****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/763/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,Vista la Directiva 76/763/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presente Directiva tiene por objeto mejorar el diseño actual de los asientos de ocupantes; para responder a las observaciones formuladas por determinados Estados miembros convendrá introducir posteriormente disposiciones complementarias relativas a los asientos de ocupantes a fin de mejorar aún más la seguridad del acompañante.
- (2) Para aumentar la seguridad, conviene evitar molestias para el conductor.
- (3) El Comité para la adaptación al progreso técnico creado por el artículo 12 de la Directiva 74/150/CEE no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 76/763/CEE quedará modificado con arreglo al texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2001, los Estados miembros no podrán:
 - denegar, para un tipo de tractor, la homologación CE, o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación nacional,
 - prohibir la primera puesta en circulación de los tractores, si dichos tractores cumplen las prescripciones de la Directiva 76/763/CEE, modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2001, los Estados miembros:
 - no podrán seguir expidiendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, para un tipo de tractor,
 - podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor,

si no cumple las prescripciones de la Directiva 76/763/CEE, modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

Antes del 1 de octubre de 2002, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE, la Comisión volverá a modificar la Directiva 76/763/CEE con objeto de introducir disposiciones complementarias relativas a los asientos de ocupantes y a fin de mejorar aún más la seguridad de éstos.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 5*La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

S. HASSI

⁽¹⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 135; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

ANEXO

La parte II del anexo de la Directiva 76/763/CEE quedará modificada como sigue:

1) Los puntos 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Cada asiento deberá estar provisto de un apoyo lateral para el posicionamiento y llevar un respaldo de una altura mínima de 200 mm. Esta dimensión no se aplicará cuando el habitáculo o el marco de la estructura antivuelco constituyan el respaldo del asiento. La base del asiento estará acolchada o será elástica.

3. Se deberá prever un apoyo adecuado para los pies del acompañante, así como empuñaduras de sujeción adecuadas, que permitan el acceso al asiento del acompañante y ayuden a éste a mantenerse en su asiento.».

2) La primera frase del párrafo segundo del punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«La parte superior del espacio libre del que disponga el ocupante sólo deberá estar limitada, por detrás y lateralmente, en un radio de 300 mm como máximo (véase el dibujo en el apéndice).».

3) Se suprimirá el punto 6.
